

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas

Recurrente: Sandra Aracely Contreras Maltos

Expediente: 156/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información referente a los títulos de concesión para brindar servicio de transporte público, específicamente en la Ruta Bolívar. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado se declaró incompetente. 3. Inconforme, la solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, y siendo que en la contestación al recurso de revisión cambia la modalidad e entrega, tácitamente el sujeto obligado ahora se declara competente, sin embargo, resulta una nueva litis, por lo que hace a la modalidad de entrega de la información; luego del estudio del caso, se determina modificar la respuesta brindada a efecto de que entregue lo solicitado congruente y exhaustivamente, por corresponder a información pública de oficio.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **156/2025** promovido por **Sandra Aracely Contreras Maltos**, en contra de **Ayuntamiento de Sabinas**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día 09 de septiembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Señale los títulos de concesión, así como a sus titulares respectivos, que al día de hoy cuenten con permiso, beneficio, y/o autorización para brindar el servicio público de transporte colectivo en la Ruta Bolívar en este H. Municipio de Sabinas, Coahuila, con vehículos cuyos modelos superen el límite máximo de antigüedad permitido por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás aplicables..” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 11 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado notifica el uso de la prórroga conferido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2025, notifica la respuesta a la solicitud

de información por medio de un oficio signado por su coordinadora Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta lo siguiente:

“[...] Debido a que la información solicitada se encuentra en el REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA con fundamento en el artículo 300 de la LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; se exhorta al usuario a remitir su solicitud de información a la plataforma del mismo [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 07 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Sabinas**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“... sin embargo hago notar que en esencia, la misma información pero con respecto a años anteriores, me fue debidamente proporcionada por parte de esta misma Coordinación, lo que evidencia que sí obra en su poder, o al menos, obra en sus archivos o registros, de la misma manera resulta ilógico y contradictorio que Coordinadora Municipal afirme no contar con dicha información, toda vez que el municipio de Sabinas Coahuila de Zaragoza, es el encargado de administrar, ordenar y enrolar los vehículos destinados al transporte público dentro del municipio, así como verificar que cumplan con los requisitos de ley, de entre estos, que cuenten con un título de concesión vigente expedidos por dicha municipalidad, así como que no rebasen en límite máximo de antigüedad permitido por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable...

...Lo anterior puede ser además confirmado por esa H. Unidad de Transparencia mediante el informe justificado de fecha del 28 de mayo de 2025, emitido por el Coordinador de Transporte del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que se aporta como prueba a la presente queja, donde esta autoridad municipal menciona en un juicio en donde ambos son partes, al suscrito de forma precisa y clara que ella es la encargada de llevar a cabo todo lo relativo a la coordinación de transportes en el municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, por lo que es evidente que los datos solicitados están en su posesión. Por lo tanto la negativa injustificada de brindar acceso a dicha información constituye una vulneración directa a mi derecho constitucional de acceso a la información pública, además de una actuación administrativa incorrecta genera confusión en un tema de interés social como lo es la prestación del servicio público de transporte colectivo...” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 10 de octubre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con

el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 156/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 10 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **156/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.431/2025 de fecha 15 de octubre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El rinde contestación al recurso de revisión en fecha 23 de octubre del año 2025, manifestando que:

“... Debido a que la información solicitada incluye una cantidad significativa de conceptos y requiere de un procesamiento de documentos el gobierno municipal de Sabinas Coahuila pondrá a su disposición la información de forma directa conforme los requerimientos de su solicitud, para consulta y estudio; en las instalaciones de PRESIDENCIA MUNICIPAL ubicada en Independencia #117 Norte, col Centro, Sabinas Coahuila, el día martes 28 de Octubre en el horario de las 2:00 pm...” SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 09 de septiembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta en fecha 30 de septiembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 01 de octubre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 07 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, atendiendo a la solicitud de información y a la respuesta que brindó el sujeto obligado; empero, dada la contestación que hizo llegar el sujeto obligado a la contestación al recurso de revisión una vez admitido éste, resulta oportuno estudiar el cambio de modalidad de la entrega de información, en aras de que se garantice el derecho de acceso a la información para ola ciudadana.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la incompetencia del sujeto obligado y, en su caso, si procede o no el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, o bien, si el sujeto obligado debe hacerle entrega de la información al solicitante en la modalidad requerida por éste.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se procede a exponer lo siguiente:

Tal y como se manifestó en el antecedente primero de la presente, a través de la solicitud de información se requirió al sujeto obligado, los títulos de concesión, así como a sus titulares respectivos, que al día de la presentación de la solicitud cuenten con permiso, beneficio, y/o autorización para brindar el servicio de transporte público en la Ruta Bolívar.

Ante ello, el sujeto obligado se declaró incompetente y sugirió redirigir su requerimiento al Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila con fundamento en el artículo 300 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resulta en exceso y redundante elaborar un análisis jurídico para determinar la competencia o en su caso, la incompetencia del Ayuntamiento de Sabinas en el asunto en concreto, puesto que es el mismo Ayuntamiento de Sabinas que, al emitir contestación al recurso de revisión, declara que la información que se le solicitó incluye una gran cantidad de documentos que requieren de un procesamiento en específico, es por lo cual, se pone a disposición para su consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, en entonces que, *a contrario sensu*, que si no tuviera dicha información, no la

podiera poner a disposición de la particular, cambiando la modalidad de entrega. Se adjunta la siguiente captura de pantalla como evidencia:



Como puede observarse, el sujeto obligado no proporciona al recurrente la información que se le solicitó en ningún momento procesal, sino que condiciona la entrega en sus oficinas, no obstante, no justifica de manera fundada y motivada la razón por la cual hace dicho señalamiento, ni las razones por las cuales no es posible sistematizar o adjuntar de manera directa a través de algún archivo comprimido o en alguna modalidad en línea, la información que se requirió. Ante dicha aseveración, es oportuno remitirnos al articulado de la ley de la materia, en donde se estipula lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 53. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 61. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, es una facultad concedida a quien solicita, sin que pueda ser modificada discrecionalmente por la autoridad, al no existir razones fundadas y motivadas que lo justifiquen.

Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce que es una obligación para los sujetos obligados la de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular, ello tomando en consideración que esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada, encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta:

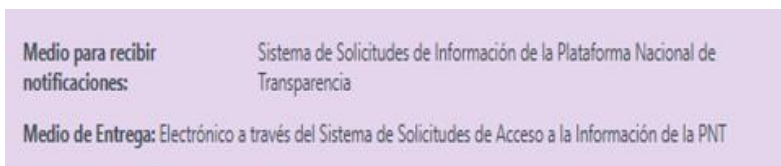
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 55. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, como lo es en el presente caso en que el solicitante pidió la entrega de la información de forma electrónica a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega en un medio diverso es procedente única y exclusivamente en los casos en que no sea posible atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida lo cual deberá justificarse plenamente.

Se incluye la captura de pantalla en la cual se aprecia la modalidad de entrega seleccionada por el peticionario al momento de presentar su solicitud de información:



Atendiendo a lo establecido en los numerales citados previamente, resulta claro que si bien el sujeto obligado refiere que la información le será puesta a disposición en sus oficinas, lo cierto es que no presenta una justificación real respecto de las razones o circunstancias por las cuales la información no se le puede entregar al solicitante por medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, máxime si se toma en cuenta que existen diversos medios electrónicos para compactar la información cuando ésta es muy extensa, pudiendo escanear la documentación o transcribirla directamente.

Lo antecedido, considerando que en su respuesta el sujeto obligado no justifica ni expone por qué no se puede brindar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, tomando en cuenta que solo expresa que se pone a disposición la información en sus oficinas, omitiendo, a su vez, proporcionarle algún enlace oficial de internet a través del cual pudiera acceder,

En caso de no hacerlo así, puede ser causal de sanción por infringir las disposiciones en materia de acceso a la información, según lo dispuesto por el artículo 131 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

Artículo 131. Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:

I. a IV. ...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI a XV. ...

Ahora bien, una vez atendido el tema de la modalidad de entrega, resulta imperante hacer notar en la presente resolución que lo requerido por la ciudadana versa sobre información pública de oficio, toda vez que se están solicitando tópicos referentes a los viáticos y/o gastos de representación, como así lo señala el artículo 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 65 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de las obligaciones comunes de transparencia que rezan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 22. Los Sujetos obligados además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, pondrán a disposición del público la información, los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

III. El importe por concepto de viáticos a partir del jefe de departamento y, en su caso, de gastos de representación; (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; (...)

Por lo anteriormente señalado, resulta obvio y a todas luces que lo concerniente a la solicitud de acceso a la información que originó este recurso de revisión, es información pública de oficio, entendiéndose por ésta como aquella información que genera, obtiene, adquiere, transforma y está en posesión de los sujetos obligados, la cual deben publicar y hacerla accesible proactivamente sin que medie solicitud de información de por medio entre el solicitante y el sujeto obligado, con excepción de aquella que sea catalogada como clasificada, ya sea por su reserva o su confidencialidad.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el tema de concesiones de transporte público se considera como una obligación específica de transparencia según lo estipula el artículo 28, que reza:

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, los municipios, deberán publicar la siguiente información:

(...)

XXXIV. Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar, además:

1. El nombre de la persona propietaria del vehículo asignado a dicha concesión;
2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;
3. El acta constitutiva de la o el concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general de la persona representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;

4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;
5. Póliza de seguro vigente;
6. Documento que acredite la verificación ecológica;
7. En caso de cambio de persona concesionaria, se deberá de señalar el nombre de la anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de persona propietaria de la concesión;
8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia de la persona conductora y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
11. El tipo de seguridad social al que están inscritos las personas operadoras del servicio de transporte. (...)

De todo lo anteriormente expuesto se deduce particularmente que, en materia de modalidad de entrega de información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la que el recurrente la pide, siendo de especial énfasis que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla expresamente que es tema de interés público las concesiones de transporte público, es decir, el sujeto obligado ya debe contar con cierta información referente a dicho tema y procesada de la manera en que la solicita la legislación de la materia, por lo que se traduce en que el sujeto obligado debiera contar con dicha información en el portal de internet para que sea visualizable por los ciudadanos, sin que haya una solicitud de información de por medio, es por lo cual que no opera el cambio de modalidad para consulta directa en el asunto de la especie.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que es improcedente el cambio de modalidad hecho valer por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado responda a la solicitud de información y le proporcione lo requerido en la modalidad en la que el recurrente lo solicita, es decir, a través de medios electrónicos, tomando en cuenta que es información pública de oficio.

Finalmente, es necesario dejar establecido que, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información. A su vez, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información, establecido en la legislación local y nacional de la materia.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo

del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de diciembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS